

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019

LIMA

Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*Sumilla. La política remunerativa por la que se establecen remuneraciones máximas por categoría o cargo en la estructura organizacional de la entidad, no genera para el trabajador un derecho automático a percibir los montos fijados como tope, sino que la remuneración asignada puede oscilar en el rango salarial previsto, salvo prueba en contrario de quien exige el derecho.*

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

**VISTA** la causa número diez mil doscientos dieciocho, guión dos mil diecinueve, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC**, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta y uno, que **confirma** la **sentencia de primera instancia** de once de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y siete, que declara **fundada en parte** la demanda, modificándose en el importe total a pagar; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Juan Carlos Paico More**, sobre **invalidez de contrato y otros**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno, de fojas noventa y uno a noventa y cuatro del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019

LIMA

Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N.º 198-2004-EF.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes del caso**

**Primero.**

- a) Demanda.** Conforme al escrito de demanda de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y ocho, subsanada en fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro, el demandante insta como pretensiones: *i)* se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos del uno de abril de dos mil trece hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce, debiendo declararse los mismos como contratos de trabajo a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral de la actividad privada, *ii)* se ordene a la entidad demandada regularice el pago de remuneración de *Auxiliar 2* de mil quinientos con 00/100 soles (S/ 1,500.00) a mil setecientos con 00/100 soles (S/ 1,700.00) mensuales, de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto Analítico de Personal del demandado, y se pague la suma total de sesenta y cinco mil ciento noventa y cinco con 98/100 soles (S/ 65,195.98) por beneficios sociales y otorgados por Laudos Arbitrales, más los intereses legales y bancarios, y contratación de seguro de vida, con costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Primer Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia declara

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019**

**LIMA**

**Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**fundada** en parte la demanda; en consecuencia, *i)* declara ineficaces los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido entre el uno de abril de dos mil trece hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce; *ii)* declara la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre el actor y la demandada desde el uno de abril de dos mil trece hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce; *iii)* ordena abone la demandada al actor la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 17/100 soles (S/ 58,461.17) por concepto de reintegro de remuneraciones, vacaciones, gratificaciones, escolaridad, y los beneficios sindicales de incremento de remuneraciones, refrigerio, cierre de pliegos, transporte y por compensación por tiempo de servicios, y *iv)* ordena que la demandada se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios por la suma de dos mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 2,875.00); sin costas y con costos del proceso. Asimismo, declara infundada la demanda en el extremo que insta el pago de canasta navideña por convenio colectivo.

- c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Octava Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista **confirma** la sentencia apelada, que declara **fundada** en parte la demanda, bajo símiles argumentos; modificando el importe total a pagar por la suma de cincuenta y ocho mil once con 17/100 soles (S/ 58,011.17)

**Sobre la causal procesal**

**Segundo.** Como se observa, se denuncian infracciones de una norma procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer lugar, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales en la decisión impugnada, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019**

**LIMA**

**Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Tercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, norma constitucional que prescribe:

*“Artículo 139º - Principios de la Administración de Justicia  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

El inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: **a)** derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), **b)** derecho a un juez independiente e imparcial, **c)** derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, **d)** derecho a la prueba, **e) derecho a una resolución debidamente motivada**, **f)** derecho a la impugnación, **g)** derecho a la instancia plural, y **h)** derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Cuarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019**

**LIMA**

**Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

*“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que*

*“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.*

De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

**Quinto.** A su turno, esta Sala Suprema en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo:

*“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:*

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019**

**LIMA**

**Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

*En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.”*

**Sexto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Solución al caso concreto**

**Sétimo.** Expuestas las premisas precedentes, relativas a la infracción normativa procesal denunciada y del análisis de lo decidido por las instancias de mérito, cabe resaltar que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el Colegiado Superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, exponiendo las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión.

Estando al sustento de la infracción por la que se cuestiona el reconocimiento de un aumento remunerativo al demandante en virtud del nivel ocupacional reconocido, la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019**

**LIMA**

**Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sala ha cumplido con efectuar un análisis de la pretendida nivelación de remuneraciones bajo el marco normativo del Decreto Supremo N.º 198-2004-EF<sup>1</sup> que aprueba la escala remunerativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de acuerdo al Anexo que forma parte de dicho Decreto Supremo, y del principio de progresividad y no regresividad que regulan los derechos laborales, a partir del *status* laboral reconocido al demandante, determinando que le corresponde a este como remuneración mensual el importe máximo previsto en la escala remunerativa de la demandada entonces vigente; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122º del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Octavo.** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, lo que significa que el razonamiento empleado es congruente con el problema sometido a conocimiento del juez, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la causal invocada deviene en ***infundada***.

---

<sup>1</sup> Derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N.º 418-2020-EF, publicado el treinta de diciembre dos mil veinte.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019**

**LIMA**

**Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Sobre la causal material procedente**

Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto de la causal de derecho material.

**Noveno.** Se ha declarado procedente la causal de *infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N.º 198-2004-EF*, que en su artículo 1º, establecía lo siguiente:

**Artículo 1.- Del objeto de la norma**

*Apruébese la Escala Remunerativa del Pliego Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.*

Asimismo, el anexo que forma parte del Decreto Supremo, en su parte pertinente de los numerales 1 y 2, prescribía:

*1. La remuneración máxima mensual por todo concepto, aplicable por cargos se fijará conforme a:*

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>MÁXIMA (Nuevos Soles)</b>
<i>JEFE NACIONAL</i>	<i>19 000</i>
<i>SUBJEFE NACIONAL</i>	<i>14 000</i>
<i>GERENTE A</i>	<i>12 000</i>
<i>GERENTE B</i>	<i>9 400</i>
<i>SUBGERENTE</i>	<i>6 700</i>
<i>JEFE REGIONAL A</i>	<i>6 700</i>
<i>JEFE REGIONAL B</i>	<i>6 500</i>
<i>JEFE DE DEPARTAMENTO</i>	<i>6 500</i>
<i>PROFESIONAL 1</i>	<i>6 000</i>
<i>PROFESIONAL 2</i>	<i>5 000</i>

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019

LIMA

Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>MÁXIMA (Nuevos Soles)</b>
PROFESIONAL 3	4 000
TÉCNICO 1	3 200
TÉCNICO 2	2 500
TÉCNICO 3	2 200
AUXILIAR 1	1 900
AUXILIAR 2	1 700
AUXILIAR 3	1 200

2. El Jefe Nacional, o a quien éste delegue deberá fijar el monto que le corresponda a cada trabajador tomando en consideración la evaluación de su desempeño. En ningún caso el monto fijado para cada trabajador podrá superar el monto máximo establecido en la presente escala, según la categoría que le corresponda.

**Solución al caso en concreto**

**Décimo.** En el presente caso, está acreditado que por decisión con calidad de cosa juzgada, emitida en el proceso judicial N.º 15748-2 013-0-1801-JR-LA-06, cuyos actuados obran de fojas tres a treinta y cinco/vuelta, al demandante se le ha reconocido la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de abril de dos mil cuatro hasta la fecha como trabajador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, ordenando inscribirlo en sus planillas. En cumplimiento de dicho mandato judicial, por contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito el uno de diciembre de dos mil catorce, fojas treinta y ocho, se le asigna el cargo de Auxiliar 2, y posteriormente, mediante Resolución Gerencial N.º 55-2016/JNAC/RENIEC de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y tres a sesenta y uno, y Resolución Gerencial N.º 38 5- 2016/GTH/RENIEC de uno de julio de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta, se le otorga el mencionado cargo estructural, siendo incluido en el Presupuesto Analítico de Personal para el año fiscal de dos mil dieciséis.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019**

**LIMA**

**Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Asimismo, estando a la infracción normativa denunciada y lo decidido por las instancias de mérito, liminarmente es importante destacar que, lo resuelto atinente a la invalidez de la contratación administrativa de servicios y el consecuente reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, no es materia de cuestionamiento en esta sede casatoria, conforme a la causal declarada procedente.

**Undécimo.** Ahora bien, del Decreto Supremo N.º 198-2004-EF y su Anexo, se verifica que se aprueba la escala remunerativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, por la que se establecen **remuneraciones máximas** que corresponderán ser otorgadas de manera particular a cada servidor en función de la categoría o cargo que desempeña dentro de la institución, y no una remuneración específica y determinada. Se trata, en concreto, de una política remunerativa que, como se denota del anexo en referencia, constituye una “*escala de remuneraciones máximas*”, montos que no necesariamente son los que efectivamente deban percibir los trabajadores en actividad; por lo tanto, pueden existir remuneraciones que estén por debajo de los topes máximos establecidos que, de ser el caso, constituye una medida dentro del marco de la legalidad. Para dicho fin, el dispositivo legal preveía que sería el Jefe Nacional, o quien éste delegue, el encargado de fijar el monto que le correspondiera a cada trabajador tomando en consideración la evaluación de su desempeño.

**Duodécimo.** Es el caso que, en el periodo estimado por las instancias de mérito, diciembre de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis, se encuentra determinado que el demandante percibió una remuneración mensual de mil quinientos con 00/100 soles (S/ 1,500.00), la cual indefectiblemente se encuentra en el rango que percibe su categoría (Auxiliar 2) y la categoría inmediata inferior (Auxiliar 3), que si bien la parte demandada no ha presentado la evaluación o parámetro objetivo por la que establece dicha remuneración, también lo es que el demandante no ha acreditado ni justificado objetivamente las razones por las que le

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019**

**LIMA**

**Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

correspondería haber percibido el monto máximo de su categoría, conforme a la carga de la prueba impuesta por el numeral 23.1 del artículo 23º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual, como denota el numeral 2 del anexo, está condicionada ineludiblemente a una evaluación de desempeño.

Por lo tanto, la decisión asumida en la sentencia de vista infringe el dispositivo legal en análisis, deviniendo el recurso de casación en **fundado**, no correspondiendo al demandante el monto de mil setecientos con 00/100 soles (S/ 1,700.00) como remuneración mensual por el periodo de diciembre de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis por aplicación del Decreto Supremo N.º 198-2004-EF; aspecto que será efectivizado en expresa liquidación en ejecución de sentencia por el juez de la primera instancia.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC**, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y ocho.
2. **CASAR** la **sentencia de vista** de quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta y uno, en el extremo que reconoce la nivelación remunerativa por aplicación de la escala remunerativa máxima aprobada por Decreto Supremo N.º 198-2004-EF ; y **actuando en sede de instancia**; **REVOCAR** la **sentencia de primera instancia** de once de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y siete, en dicho extremo; **REFORMÁNDOLA**, se declara **infundado** el referido extremo. Dejando **subsistente** lo demás que contiene. **ORDENAR** al juez de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10218-2019

LIMA

Invalidez de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

primera instancia, en ejecución de sentencia, realizar un nuevo cálculo conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución.

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **invalidez de contrato y otros**.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

*lrm/fsy*